



Valparaíso, 13 de junio de 2022

Sr.

Raúl Soto Mardones

Presidente

Cámara de Diputados.

Presente

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 N° 1 letra c) de la Constitución Política de la República, los diputados que suscriben vienen en solicitar la creación de una Comisión Especial Investigadora a fin de fiscalizar los actos del Gobierno relacionados con el cumplimiento de las obligaciones legales que recaen en los órganos de la Administración del Estado, en particular del Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, así como de los ministerios de Salud, Minería, Energía, y la Corporación Nacional del Cobre, entre otros, respecto al monitoreo y control de las emisiones que motivaron la reciente alerta de emergencia ambiental en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví frente al aumento en las concentraciones de azufre; así como la responsabilidad que a éstos organismos le cabe en la dictación de normas legales y reglamentarias que hubieren permitido prevenir la



situación antes descrita, que terminó en la intoxicación masiva de personas.

El lunes 6 de junio se vivió un nuevo episodio de contaminación ambiental en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, en la Región de Valparaíso. En esta oportunidad, a través de información proporcionada por la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, mediante su Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire, se indicó que la estación de monitoreo Quintero, en la comuna del mismo nombre, registró un valor de 1326,52 microgramos por metro cubico de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) a las 0:00 horas, lo cual importa una emergencia de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del D.S N°104/2018 del Ministerio del Medio Ambiente<sup>1</sup>.

Tal concentración de SO<sub>2</sub> superó cuatro veces los niveles permitidos, provocando que varias personas, entre ellas adultos y niños, terminaran hospitalizados con cuadros de diversa consideración. En el caso del Colegio artístico Costa Mauco, los estudiantes manifestaron mareos, náuseas, cefaleas y dificultades respiratorias luego de percibir un olor extraño en el aire o a la sensación de un sabor metálico en la boca. Situación similar se vivió en otros colegios de Quintero cuyas comunidades escolares debieron ser socorridas por el Cuerpo de Bomberos y personal Municipal.

Esta situación llevó a que la autoridad ministerial debiera suspender las clases por 48 horas con tal de asegurar que todos los miembros de la comunidad educacional pudieran desarrollar sus actividades sin peligros

---

<sup>1</sup> <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-valparaiso/peak-de-dioxido-de-azufre-obliga-a-declarar-emergencia-ambiental-en/2022-06-06/102406.html>



para su salud. De acuerdo a cifras de la gobernación regional, la emergencia afectó a 54 niños y 9 adultos.

La Superintendencia de Medioambiente informó a su vez que el responsable de tal registro de SO2 podría ser nuevamente Codelco, debido a lo cual se dispuso su fiscalización inmediata. No obstante, el presidente del Directorio, Sr. Máximo Pacheco, tras reunirse con el Gobernador (jueves 9 de junio del presente año) sostuvo: *“Nosotros detuvimos nuestras operaciones el lunes a las 11 de la mañana y ayer hubo más de 70 niños que tuvieron que ir a los centros hospitalarios, y nosotros estábamos detenidos. La planta estará detenida todo el tiempo que sea necesario”*<sup>2</sup>.

Este nuevo episodio de contaminación no hace más que recordar la multiplicidad de eventos similares que han sufrido estas comunas:

- a. 2014, derrame de petróleo ENAP en Bahía Quintero (38 mil litros).
- b. 2015, derrame petróleo desde en Terminal Marítimo de ENAP.
- c. 2015, se declara zona saturada MP25 y latente en MP10, D.S. N° 10/2015 del Ministerio del Medio Ambiente.
- d. 2016, derrame petróleo Bahía de Quintero ENAP.
- e. 2016, Ministerio de Medio Ambiente (MMA) inicia proceso tramitación Plan Descontaminación.
- f. 2017, Consejo Ministros para la Sustentabilidad aprueba Plan de Descontaminación y envía a Contraloría para toma de razón.
- g. 2017, Contraloría General República rechaza el Plan de descontaminación por no ajustarse a derecho.

---

<sup>2</sup> <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-valparaiso/codelco-tras-reunion-con-gobernador-mundaca-la-planta-estara-detenida/2022-06-09/233553.html>



h. 2018, crisis ambiental y sanitaria en las comunas de Quintero y Puchuncaví.

Todo lo anterior, llevó a que durante el año 2019 se acogiera un recurso de protección por vecinos e instituciones afectadas por la contaminación ambiental. El fallo sostuvo en el considerando 51° *“Por ello, antes de que cada autoridad adopte las decisiones sectoriales que le correspondan en esta materia, todas aquellas llamadas a intervenir deberán analizar el conjunto las que estimen adecuadas en cada caso, con el objeto de darles la mayor eficacia posible, método de trabajo de la mayor relevancia para dar cumplimiento a las medidas dispuestas en este fallo, en cuanto tiene por fin superar una grave afectación de garantías constitucionales de relevancia, cuales son la integridad física y psíquica, la vida y la salud de los habitantes del sector de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, así como el derecho de que son titulares a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.”*.

Por otra parte, el fallo calificado como “histórico” por la comunidad afectada dispuso de 15 medidas para las autoridades administrativas:

*“a) La autoridad sectorial deberá efectuar, a la brevedad, los estudios pertinentes para establecer, de manera cierta y debidamente fundada, cuál es el método más idóneo y adecuado para identificar, como para determinar la naturaleza y características precisas de los gases, elementos o compuestos producidos por todas y cada una de las fuentes presentes en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví.*

*b) Una vez evacuado el estudio aludido, la autoridad administrativa deberá disponer en breve plazo lo pertinente para implementar las*



*acciones que se desprendan de dicho informe, en el que se habrá debido evaluar la procedencia de instalar filtros o dispositivos que permitan identificar y medir esos compuestos o elementos directamente en la fuente, como puede ser en las chimeneas utilizadas en los procesos industriales.*

*c) El Ejecutivo dispondrá lo adecuado para que las medidas que surjan del informe aludido estén cabalmente implementadas y, además, en disposición de comenzar a operar, en el término máximo de un año, contado desde el día en que esta sentencia se encuentre firme.*

*d) Una vez ejecutadas las acciones sugeridas en ese estudio, esto es, recopilada la información idónea y pertinente, las autoridades sectoriales deberán realizar las actuaciones apropiadas para determinar, a la brevedad y con precisión, la identidad de todos y cada uno de los elementos o compuestos dañinos para la salud y para el medio ambiente generados por las distintas fuentes existentes en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, y para establecer con detalles cuáles son sus características, fuentes y efectos en la salud de la población y en los distintos elementos que componen el medio ambiente, sea que se trate del aire, del agua o del suelo.*

*e) Establecido lo anterior, las instalaciones y fuentes que generen tales elementos deberán reducir las emisiones de los mismos a las cifras que para cada uno de ellos establecerán las autoridades administrativas competentes, quienes a la brevedad fijarán los parámetros pertinentes, mismos que deberán comenzar a regir, a su turno, en un plazo acotado y preciso que se establecerá por la autoridad administrativa.*

*f) Se dará inicio a la brevedad a los procedimientos pertinentes para ponderar la pertinencia y utilidad de reformar, incrementando,*



*incluso, si fuere necesario, los niveles de exigencia aplicables a los distintos elementos, gases o compuestos producidos en las diferentes fuentes presentes en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, las normas de emisión, de calidad ambiental y demás que resulten aplicables a la situación de contaminación de la mentada Bahía.*

*g) Una vez identificados y cuantificados los elementos nocivos para la salud y para el medio ambiente, la Autoridad de Salud deberá adoptar las medidas pertinentes, útiles y necesarias para resguardar la salud de la población afectada por la contaminación existente en las comunas de Quintero y Puchuncaví, incluyendo entre ellas la elaboración de un diagnóstico de base de las enfermedades detectadas a la población de esas comunas que permita determinar qué patologías han sido producidas por la contaminación del aire, del suelo y del agua; asimismo, deberá implementar un sistema de seguimiento de los casos detectados para verificar la prevalencia y supervivencia de esas patologías; también habrá de adoptar medidas de vigilancia epidemiológica en la zona de emergencia; asimismo, una vez completado el diagnóstico apuntado, deberá elaborar y poner en ejecución programas sanitarios específicos para satisfacer las necesidades de la población de las comunas referidas, en relación a las patologías derivadas de la situación de contaminación detectada. Asimismo, habrá de diseñar e implementar una política destinada a enfrentar situaciones de contingencia como las que generaron la presente causa, a fin de dar satisfacción al importante aumento en la demanda de atenciones de salud. Del mismo modo, la autoridad deberá disponer lo que fuere preciso para acometer la derivación de aquellos pacientes que, en episodios como los de la especie, requieran de tal medida de cuidado y atención de su salud.*

*h) Que la Oficina Nacional de Emergencia proceda, a la brevedad, a elaborar un Plan de Emergencia que permita enfrentar situaciones de*



*contaminación como las ocurridas los días 21 y 23 agosto y 4 de septiembre de 2018 en las comunas de Quintero y Puchuncaví, instrumento en el que deberá incorporar, además, todas las medidas de coordinación, de disposición de recursos y las demás que se estimen atinentes y útiles para “solucionar los problemas derivados” de esos eventos.*

*i) Que cada vez que se constate la existencia de niveles de contaminación que afecten particularmente a niños, niñas y adolescentes, conforme a lo precisado por la autoridad administrativa o por los efectos que produzcan en tal población y que se expresen en una sintomatología de su estado de salud, condición que igualmente precisará la autoridad administrativa de salud y educación, las magistraturas competentes dispondrán lo pertinente para trasladar desde la zona afectada por esa situación a todas las personas que integran el señalado conjunto hacia lugares seguros, medida que se deberá mantener hasta que cese el indicado evento de crisis.*

*j) El resto de la población vulnerable de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, cada vez que se produzca un evento crítico de contaminación, será trasladada desde la zona afectada hacia lugares seguros y mientras perdure el señalado episodio.*

*k) Que se reevalúe la calificación de zona de latencia y de zona saturada de las comunas de que se trata, análisis a partir del cual la autoridad competente deberá adoptar las medidas que corresponda.*

*l) Que se cree y mantenga un sitio web en el que se incorporarán todos los datos, antecedentes, pesquisas, resultados, informes, etc., que den cuenta de las distintas actuaciones llevadas a cabo con el objeto de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la presente sentencia, utilizando, en la medida de lo posible, un lenguaje claro que simplifique la comprensión de los asuntos abordados.*



*m) Que, si con ocasión de la ejecución de las tareas previstas en el presente fallo, las autoridades recurridas detectan la concurrencia de situaciones que justifiquen la aplicación de sus atribuciones, como podría ser alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, den inicio a los cursos de acción pertinentes para hacer efectivas tales potestades, evaluación en la que habrán de tener en especial consideración los efectos sinérgicos que las distintas fuentes contaminantes puedan provocar en el medio ambiente de Quintero, Ventanas y Puchuncaví.*

*n) La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Quinta Región deberá abordar la modificación del Plan Regulador de Valparaíso, en relación a la zona afectada por los hechos de autos, a la brevedad, considerando dicha labor como una prioridad en sus políticas sectoriales.*

*ñ) Cualquier otra diligencia o actuación que resultare necesaria para el acabado cumplimiento de lo ordenado en este fallo.”<sup>3</sup>*

De esta manera, los acontecimientos vividos recientemente ponen en duda el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por el máximo tribunal a las autoridades administrativas. Si el extenso y específico listado de obligaciones para prevenir y controlar la situación ambiental hubiese estado aprobado y en marcha, la afectación a la salud de las personas y también del medio ambiente serían seguramente diferentes.

Por tanto, la Cámara de Diputados acuerda la creación de una Comisión Especial Investigadora a fin de fiscalizar los actos del Gobierno relacionados con el cumplimiento de las obligaciones legales que recaen en

---

<sup>3</sup> Rol 5888-2019, Corte Suprema, revocación sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, pág. 74-78.



los órganos de la Administración del Estado, en particular del Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, así como de los ministerios de Salud, Minería, Energía, y la Corporación Nacional del Cobre, entre otros, respecto al monitoreo y control de las emisiones que motivaron la reciente alerta de emergencia ambiental en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví frente al aumento en las concentraciones de azufre; así como la responsabilidad que a éstos organismos le cabe en la dictación de normas legales y reglamentarias que hubieren permitido prevenir la situación antes descrita, que terminó en la intoxicación masiva de personas.

Para estos efectos la Comisión tendrá todas las atribuciones que la ley le franquea, pudiendo sesionar en cualquier parte del país y su cometido se extenderá por el plazo de 90 días que regirán a partir de su constitución.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRES LONGTON H.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL MELLADO S.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIKA OLIVERA D.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. YOVANA AHUMADA P.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. AGUSTIN ROMERO L.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CARLA MORALES M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANCISCO UNDURRAGA G.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. LUIS SANCHEZ O.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE GUZMAN Z.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. XIMENA OSSANDON I.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. DANIEL MELO C.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. LEONIDAS ROMERO S.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GONZALO DE LA CARRERA C.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. ANGEL BECKER A.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANK SAUERBAUM M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCIA RAPHAEL M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. PAULA LABRA B.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MAURO GONZALEZ V.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CAMILA FLORES O.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. EDUARDO DURAN S.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CATALINA DEL REAL M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. SARA CONCHA S.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRES CELIS M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. BERNARDO BERGER F.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN CARLOS BELTRAN S.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JOSE MIGUEL CASTRO B.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. DIEGO SCHALPER S.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. HUGO REY M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. SOFIA CID V.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JOHANNES KAISER B.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. HOTUITI TEAO D.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE RATHGEB S.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JAIME ARAYA G.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. HECTOR ULLOA A.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. FELIX GONZALEZ G.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. VIVIANA DELGADO R.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CARLOS BIANCHI C.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MAURICIO OJEDA R.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. HERNAN PALMA P.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GLORIA NAVELLAN A.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CHIARA BARCHIESI C.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. TOMAS LAGOMARSINO G.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. STERHAN SCHUBERT H.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. HELIA MOLINA M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. FELIPE CAMANO C.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. RUBEN OYARZO F.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GASPAR RIVAS S.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. VICTOR PINO F.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE ALESSANDRI V.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. EDUARDO CORNEJO L.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. SERGIO BOBADILLA M.

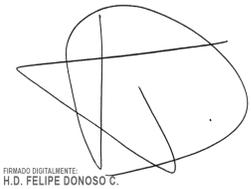
FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. FERNANDO BORQUEZ M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MARTA BRAVO S.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. ALVARO CARTER F.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.





FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. FELIPE DONOSO C.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN FUENZALIDA C.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTIAN LABBÉ M.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JOAQUIN LAVÍN L.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. HENRY LEAL B.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. DANIEL LILAYU V.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTOBAL MARTINEZ R.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MARLENE PÉREZ C.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GUILLERMO RAMÍREZ D.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. NATALIA ROMERO T.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCO ANTONIO SULANTAY O.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. RENZO TRISOTTI M.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GASTÓN VON MUHLENBROCK Z.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. FLOR WEISSE N.

